



Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111. edifici C. planta 112 - Barcelona - C.P. 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120178000142

Concurso consecutivo 325/2017 y 371/17 -D

Administrador Concursal: [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Ltrado de la Administración de Justicia que la dicta: Rafael Huerta Garcia

Lugar: Barcelona

Fecha: 7 de enero de 2019

Los anteriores escritos del abogado de los concursados únanse teniéndose por hechas las manifestaciones. Dictados los autos de exoneración se le da traslado para que conforme al auto de exoneración aporte en el plazo de 10 días el plan de pagos.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrado de la Administración de Justicia, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los Interesados quedan Informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que

Codi Segur de Verificació: DW0R83HD1RQ1A63BZX5G5D5MD0RMOPT7

Signat per Huerta Garcia, Rafael

Doc. electrònic mercantil amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultesCSy.html

Data i hora: 07/01/2019, 08:35





deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

<p>Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajpcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: DW08R3HDRQJA63BZ5GDSMDORM01CP7</p>	<p>Data i hora DT/07/2019 08:35 Signat per Huelva Garcia, Rafael</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------





JUZGADO MERCANTIL

NÚMERO 7

BARCELONA

Procedimiento número 325/17

Deudor D. [REDACTED]

AUTO

En Barcelona a 13 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el deudor D. [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

SEGUNDO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Codi Segur de Verificació: 61201837R01ZK1INTSKXNFZC2RCCU41UYIN

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://regcat.justicia.gencat.cat/AP/consellacSV.html>

Signat per Garcia Ovejudo, Real Nicolás;

Data i hora 14/11/2018 13:13





Codi Segur de Verificació: R12DHUTRC12K1NT8KXNFX2RC0U41UYN Signat per Garcia Orejudo, Raül Nicolás;	Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajpca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html Data i hora 14/11/2016 13:13
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3. 5º puesto que:

i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.





iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor D. [REDACTED] es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeicat.judicial.gemiscat.cat/PA/Plocosus/afacSV.html	Codi Segur de Verificació: 6J2OHU7RQ1ZK1N18KXNPK2RCCU41UYN
Data i hora 14/01/2019 13:33	Signat per Garcia Orejudo, Raul Ricolés;





concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor D. [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.4. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el

Codi Segur de Verificació: 6J2D4UTRQ3ZK0NT6KXNRX2RCCU44UYN

Doc. electrònic: garantir_amb_signature-e. Adreça web per verificar: <https://ejval.judicial.gencat.cat/jap/loconsultacSV.html>

Signat per Garcia Ovejudo, Rató Nicolás.

Data i hora: 14/01/2018 13:13





párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a los siguientes créditos:

[REDACTED]	RELACION DE ACREEDORES TOTALES				
Identidad del acreedor	Causa	Privilegio Especial	Privilegio gral	Ordinario	Subordinado
CETELEM	Conjunta matrimonio			1.537,48 €	
ENDESA ENERGIA, S.A.				1.328,75 €	
BBVA	Dada en dación en pago				
Total acreedores			973,45 €	3.839,68 €	771,56 €

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Para los créditos privilegiados no satisfechos deberá presentar plan de pagos en

Codi Segur de Verificació: R12DHU7R01ZK1N1T8KXNRX2RCCU41UYN

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/PAP/consultasCSV.html>.

Signat per Garcia Orejudo, Raúl Nicolás

Data i hora: 14/01/2018 13:13





10 días.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma D. Raúl N. García Orejudo Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe la Secretaria Judicial.

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://jpaat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html	Codi Segur de Verificació: EAJ2DHUFR012K1NT8IXNRY2RCCJ41SUYN
Data i hora 14/11/2018 13:13	Signat per Garcia Orejudo, Raúl Nicolás;





Doc. electrònic; garantint amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajpcat.judicial.gencat.cat/ajp/consultas/CSV.html	Data i hora 14/11/2018 13:13
Codi Segur de Verificació: 832D18JTR01ZK1NT0CAWRX2RCCU4UYTN	Signal per Garcés Ovejudo, Raúl Nicolás;



**JUZGADO MERCANTIL****NÚMERO 7****BARCELONA****Procedimiento número 371/17****Deudor Dña. [REDACTED]****AUTO**

En Barcelona a 13 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el deudor Dña. [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones

SÉGUNDO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.**

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

Codi Segur de Verificació: PwQ8VHJPXk7IPAE33WHYMK5CAE4G3ZU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicajusticia.gencat.cat/P/consultas/SV.html>

Signat per Garcia Creyudo, Raidi Nicolás;

Data i hora 14/11/2018 13:13





- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3, 5º puesto que:

- i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor Dña. [REDACTED] es de buena fe.

Codi Segur de Verificació: PWOQ9VHJIPM17IPAB3W1YVMSJCAE4CXZU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sigcat.justicia.gencat.cat/PAF/consultac/SV.html>

Signat per García Orejudo, Raed Nicolás

Data i hora 14/11/2018 13:13





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://seu.cat/justicia/generat.cat/AP/consultarCSV.html	Codi Segur de Verificació: PWRQ8VHJUPM7TPA83W1Y9K3JCAE4CXZU
Data i hora: 4/3/2018 13:	Signat per: Garcia Orejudo, Raúl Nicolás;

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor Dña. [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la





garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

2.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.4. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo reconocer a Dña. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a los siguientes créditos:

Identidad del acreedor	Causa	RELACION DE ACREEDORES TOTALES			
		Privilegio Especial	Privilegio gral	Ordinario	Subordinado
TTI FINANCE	Prest. 10003080034145625			4.097,55 €	
TTI FINANCE	Prest. 2402120001077310			6.864,55 €	
BBVA FINANCE (Juzgado de Igualada)	Póliza de crédito			23.206,00	

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/VP/comunicacioSY.html>

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/VP/comunicacioSY.html>

Signal per Garces Crejutot, Ruel Nicolàas

Data i hora: 14/01/2018 13:13





				€	34.433,84 €
CETELEM	Préstamo mercantil			1.537,48 €	
Total acreedores				35.705,58 €	34.433,84 €

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avallistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Para los créditos privilegiados no satisfechos deberá presentar plan de pagos en 10 días.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma D. Raúl N. García Orejudo Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html	Codi Segur de Verificació: PwQ2v8sJpM17IPa3W1YH83JCAE4CXZU
Data i hora 14/01/2018 13:13	Signat per Garcia Orejudo, Raül Nicolás;



